

Proceso: Restitución Leasing  
Radicación: 630013103001-2023-00221-00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Quindío, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la señora LUZ ADRIANA TORRES CLAVIJO, a la abogada MARÍA DEL MAR CARMONA SERRATO, en los términos del poder conferido.

Se encuentra a despacho, solicitud de nulidad planteada por la vocera judicial de la señora TORRES CLAVIJO, pues a su criterio, tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso no se hicieron en debida forma, por cuanto la dirección del juzgado que se indicó en las misivas enviadas a la demandada no fue correcta, pues la dirección real del despacho es “calle 20A No 14 – 15, y en la notificación quedÓ calle 20 # 14 – 15; es decir faltó la “A”; de igual forma no se indicó el número de la oficina ni el nombre del edificio... sic”

Desde ya advierte este estrado que la solicitud de nulidad planteada por la demandada, debe ser rechazada pues de la revisión del expediente, se observa que la citación para notificación personal ni la notificación por aviso, en las cuales se soporta la solicitud de nulidad fueron tenidas en cuenta en el presente asunto para tener por notificada a la señora LUZ ADRIANA TORRES CLAVIJO, toda vez que en el plenario se observa que mediante auto del 12 de enero del año avante, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal de la citada señora en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que se indicó en el libelo de demanda, esto es “[JDAZA3000@YAHOO.COM](mailto:JDAZA3000@YAHOO.COM)”, dirección electrónica que según información del abogado que representa a la entidad bancaria, se tomó de la base de datos que tiene dicha entidad, lo cual afirmo bajo la gravedad de juramento (archivo 013).

En efecto, el abogado del banco procedió a notificar personalmente en la forma dispuesta en la Ley 2213 a la demandada, gestión que se hizo debidamente (archivo 014), y fue con ocasión de esta última gestión que se contabilizó el término con el que contaba la demandada para contestar la demanda, el cual transcurrió en silencio.

Por lo discurrido encuentra el despacho que los argumentos expuestos en el escrito de nulidad caen al vacío en tanto la notificación personal se hizo en debida forma.

No obstante, y sin el ánimo de dar entender que el escrito de nulidad tenga la vocación de prosperidad pues el despacho se atiene a lo indicado en líneas anteriores, si en gracia de discusión se pudiera aceptar la tesis esgrimida por la demandada, se debe indicar que así no se hubiera realizado la notificación personal al correo electrónico de la demandada, el rechazo de la nulidad sería inminente, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, que al respecto dice:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación **o falta de notificación o emplazamiento en legal forma,** o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...**” (Negrilla fuera de texto)

De lo que enseña la norma emerge con claridad que la nulidad por falta de notificación, tiene unas etapas precisas para proponerse. Dice la norma que, en la diligencia de entrega, o como medio exceptivo en contra del escrito de ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión, lo anterior, sí la parte que la invocare no la pudo enarbolar en fases procesales anteriores.

Ahora, revisado el proceso a la luz de la norma aludida, se observa que en este trámite, se procedió a emitir la sentencia de rigor, el día 23 de febrero de 2024, decisión que fue notificada por estado a las partes.

Luego, después de haberse aprobado el auto que liquidó las costas procesales, por solicitud de la entidad financiera, mediante auto del 11 de marzo del 2024, se comisionó la entrega de los inmuebles objeto de restitución, librándose el comisorio para tal efecto.

De lo narrado emerge que la solicitud de nulidad además de plantearse indebidamente se presentó en el proceso por fuera de los momentos procesales indicados por el legislador, lo que también daría lugar a su rechazo, por su extemporaneidad, pues ya se dictó sentencia y no se está en las oportunidades procesales previstas en la fase posterior a ésta para su formulación.

Y es que, adicionalmente, cuando está terminado el proceso, el juez pierde competencia, salvo para aquellas actuaciones específicas que le confiere la norma y el trámite de las nulidades después de la decisión definitiva, tiene limitaciones temporales específicas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**RECHAZAR** incidente de nulidad invocado por la parte demandada, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

A

Firmado Por:  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b106cc53f3e183f637808953f0c2cd7bca99efa41bfd7bff1b873e6d66b351**

Documento generado en 29/04/2024 06:14:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**